



Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

A fojas 873, a sus antecedentes.

A fojas 1254, a lo principal, por evacuado el traslado; al otrosí, téngase presente.

A fojas 1279, téngase presente.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Viña Apaltahua Limitada, Armenia Export Limitada e Inmobiliaria Valle Tricao Limitada, respecto del artículo 8°, inciso tercero, de la Ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile; y del artículo 162, inciso séptimo, primera parte, del Código del Trabajo, en el proceso RIT O-31-2022, RUC 22-4-0381982-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N° 120.495-2022;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurren las causales de inadmisibilidad del requerimiento previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República-, conforme se explicará;

4°. Que, en primer término y respecto de la causal del artículo 84, N° 5, cabe consignar que del estudio de los antecedentes agregados a este expediente constitucional se constata que en el estado procesal actual de la gestión judicial pendiente invocada, los preceptos legales impugnados de inaplicabilidad no han de tener aplicación decisiva en la resolución del asunto.

En efecto, en el recurso de unificación de jurisprudencia que pende ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 120.495-2022, no se encuentra en discusión la aplicación o no de los artículos 8°, inciso tercero, de la Ley N° 21.226, y 162, inciso séptimo, primera parte, del Código del Trabajo, sino que “la materia de derecho objeto del juicio que motiva el presente recurso [de unificación] se refiere a



determinar si la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales y de salud, produce como efecto la nulidad del finiquito laboral que consta por escrito y ha sido ratificado ante ministro de fe, o en cambio, produce como efecto la ineficacia del referido acto sólo en relación a la acción y sanción prevista en el artículo 162 del CT” (fojas 557).

Por otro lado, aparece que la preceptiva legal reprochada ya recibió aplicación en la gestión invocada, en etapas procesales anteriores y precluidas, siendo preceptiva del todo impertinente al recurso de unificación de jurisprudencia *sublite*, motivo suficiente para declarar inadmisibile del requerimiento de fojas 1;

5°. Que, por otro lado, concurre en la especie la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 6.

En lo atingente a esta causal, esta Magistratura ha declarado que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775);

6°. Que, en efecto, la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

Ello, en lo relativo a la impugnación del artículo 8°, inciso tercero, de la Ley N° 21.226, que establece que *“Así mismo, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo para el ejercicio de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local, en cuyo caso se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, del 18 de marzo de 2.020, del*



Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo que este sea prorrogado, si es el caso.”, por cuanto el requerimiento no cumple suficientemente con explicar un conflicto constitucional concreto por la aplicación de esta norma al caso particular, sin que de la lectura del mismo se aprecie, en términos suficientes como para entrar al fondo, una infracción a los numerales 2º y 3º del artículo 19 N° 3 constitucional, que invoca.

Y, en lo que concierne a la impugnación al artículo 162, inciso séptimo, primera parte, del Código del Trabajo, que señala que *“Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”*, igualmente el libelo de fojas 1 adolece de falta de fundamento razonable, desde que no explica plausiblemente la infracción constitucional planteada en relación a esta norma, ni se hace cargo de la jurisprudencia más reciente de este Tribunal Constitucional que de modo uniforme ha declarado el rechazo de requerimientos de inaplicabilidad enderezados contra la misma preceptiva legal, e invocando las mismas infracciones constitucionales, sin que el requerimiento de autos agregue argumento alguno en términos tales como para desvirtuar ese precedente ya asentado (ver, entre varias otras, STC roles N°s , 12.962-22, 12.662-21, 12.412-21, 12.372-21, 12.356-21, 12.068-21, 12.040-21, 11.966-21, 11.938-21, 11.687-21, 11.571-21).

En estas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe tampoco fundamento plausible en la acción deducida en autos, lo que determina su necesaria inadmisibilidad.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6º, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°s 5 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.210-23 INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**8383879C-DF0F-4DC0-B11B-B640C8CF1E83**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.